



REFERECIA: FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO
RADICADO: 2019-259
DEMANDANTE: JOHN RICHARD VIERA SANCHEZ
DEMANDADO: PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA Y OTRO

Barranquilla, Atlántico, 25 de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Señora juez, revisado el expediente se constata que no se recorrió el traslado del recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que ordenó el archivo del proceso. Ud decide.

Dairo Marchena Berdugo
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado dentro del proceso de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Quien apoderada al demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 2 de marzo del 2020, afirmando que, previamente a que se dictara el auto que ordenó el archivo del proceso, había presentado al despacho el 27 de febrero del 2020 las diligencias de notificación realizadas respecto a las demandadas, por lo que no resulta posible aplicar lo previsto en el art 30 del CPLSS sobre el archivo del proceso.

Al respecto sea lo primero decir que, mediante auto de 2 de marzo del 2020, se ordenó el archivo del proceso de acuerdo a las previsiones del art 30 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, habida consideración que la parte demandante tenía más de seis (6) meses de no haber impulsado el trámite de notificación, de conformidad con lo previsto en el art 30 del CPLSS (Fl. 83-84).

En efecto la norma indica en su párrafo lo siguiente:

PAR- Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Conviene decir que esta norma es de aplicación especial porque se encuentra regulada en nuestro compendio procedimental y, por tanto, ante las antinomias normativas que puedan presentarse frente a otras disposiciones jurídicas se aplica de preferencia.

Igualmente es de imperativo cumplimiento pues dispone categóricamente que el juez ORDENARÁ el archivo de las diligencias, lo que implica entender que no es facultativo del operador judicial decidir si da curso al proceso o no, pues, al atender a la disposición jurídica, su aplicación implica un obediencia a lo en ella determinando.

En tal sentido, y al descender al caso de análisis, encuentra el despacho que la demanda se admitió el 05 de agosto de 2019 (folio 69 físico- 82 digital) fijándose por estado el 06 del mismo mes y anualidad, lo que supone que hasta el 06 de febrero de 2020 la parte actora tenía la oportunidad de realizar las gestiones para la notificación, so pena de archivo.

No obstante, solo el 27 de febrero la apoderada de la parte actora presenta al despacho el diligenciamiento al citatorio para la notificación, del que valga señalar, como se ve a folio 72 del expediente físico y 86 digital, el 21 de febrero la empresa de correos envió la citación para

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No 44PBX: 3885005 Ext. 1125.
www.ramajudicial.gov.c-80 Piso 4.
Correo lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Baranquilla – Atlántico. Colombia





surtir la notificación a ALEJANDRO GÓMEZ ARBELAEZ o quien haga sus veces en Productos Químicos Panamericanos.

De acuerdo a ello, esta agencia judicial desde el día 07 de febrero de 2020 se encontraba habilitada para ordenar el archivo del proceso, de cara a la norma que se aplica frente a este particular, aun cuando la decisión se adoptó el 02 de marzo de igual anualidad.

Por tal razón, al no existir presupuestos para reponer la decisión atacada, se negará lo solicitado.

En cuanto a la interposición del recurso de apelación, se observa que no se encuentra enlistado en el artículo 65 del CPLSS como apelable el auto que ordene el archivo del proceso, de suerte que no es dable concederlo.

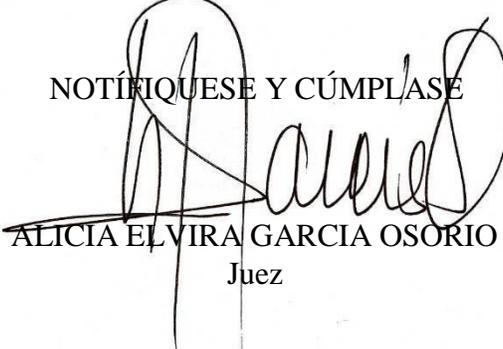
El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto recurrido de fecha 2 de marzo del 2020, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No conceder el recurso de apelación interpuesto de conformidad a las razones expuestas en éste proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 25 de Mayo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 88
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo